

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2012-00101-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA, JACQUELINE SARMIENTO GAMARRA, ARELIS SARMIENTO GAMARRA, DIGNORIS ESTHER SARMIENTO GAMARRA, SIRLEY SARMIENTO GAMARRA, ELIZABETH SARMIENTO GAMARRA, EDER ENRIQUE SALAS RIVALDO, KEMER SARMIENTO GAMARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto decreta medida cautelar	ROPSe decreta embargo de remanente . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 
2	20001-33-31-004-2007-00114-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORLANDO - SEPULVEDA CELY	INVIAS	Acción Contractual	09/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPTribunal confirmó auto apelado . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 
3	20001-33-33-004-2013-00457-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YELIPSA BAQUERO ESCOBASR	MUNIOCIOPIO DE BECERRIL- CESAR	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 
4	20001-33-33-004-2014-00028-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPTribunal modificó auto apelado y estableció nueva cuantía del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 

5	20001-33-33-004-2014-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHRIGUIANA-CESAR	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
5	20001-33-33-004-2014-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHRIGUIANA-CESAR	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto decreta medida cautelar	ROPSe decreta embargo solicitado . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
6	20001-33-33-004-2016-00179-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SALVADOR DAVILA MANCILLA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/04/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	ROPSe libra mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
7	20001-33-33-004-2017-00098-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Ejecutivo	09/04/2024	Auto de Tramite	ROPSe ordena presentar nueva liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
8	20001-33-33-004-2019-00191-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/04/2024	Auto Para Alegar	ROPSe niego terminación del proceso y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
9	20001-33-33-004-2020-00144-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto Resuelve Excepciones Previas	ROPSe resuelve excepciones previas propuestas y se señala el día 12 de junio de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	

10	20001-33-33-004-2020-00213-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIANA PAOLA LOPEZ UTRIA Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto Resuelve Excepciones Previas	ROPSe resuelven excepciones previas y se señala el día 5 de junio de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOT...	
11	20001-33-33-004-2020-00241-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA FRANCISCA ORTA Y OTROS, MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 6 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 ...	
12	20001-33-33-004-2021-00012-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA CLEOTILDE PEINADO ROJAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto termina proceso	ROPSe declara probada excepción de caducidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
13	20001-33-33-004-2021-00032-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto Resuelve Excepciones Previas	ROPSe resuelven excepciones previas , se prescinde de la audiencia inicial, se decreta la prueba documental solicitada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:...	
14	20001-33-33-004-2021-00047-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS CALLET GARCIA PASTRANA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 13 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024...	

15	20001-33-33-004-2021-00064-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAIRY SALAS TARAZONA Y OTROS	E.S.E HOS. AGUSTIN CODAZZI-CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de solicitud de nulidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
16	20001-33-33-004-2021-00125-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SERGIO ANDRES SANABRIA SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 19 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024...	
17	20001-33-33-004-2021-00127-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIAN DAVID CLAVIJO FAJARDO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 27 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024...	
18	20001-33-33-004-2021-00171-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ODUBER SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-INPEC	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 26 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024...	
19	20001-33-33-004-2021-00240-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOSMARY YAMILE PINTO BRITO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 30 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 ...	

20	20001-33-33-004-2021-00265-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRANKLIN DARIO MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MPIO. DE LA PAZ	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ROPSe admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
21	20001-33-33-004-2021-00317-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERTHA LIBIA SANCHEZ MANJAREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto Interlocutorio	ROPAuto deja sin efectos decisión que fijo fecha para audiencia inicial y en su lugar, resuelve llamamientos en garantía . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firm...	
22	20001-33-33-004-2022-00010-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OLIBERTO TEJEDOR BONILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto de Tramite	ROPSe reitera prueba decretada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
23	20001-33-33-004-2022-00181-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAYETH TORRES TRESPALACIOS Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe resuelven excepciones previas y se señala el día 20 de junio de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	
24	20001-33-33-004-2023-00016-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SOJE GREGORIO NIEVES BRITO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ROPSe admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	

25	20001-33-33-004-2023-00377-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SINDY PATRICIA MAESTRE GARZON Y OTROS	E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto de Tramite	ROPSe inadmite llamamiento en garantía . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 
26	20001-33-33-004-2024-00028-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YADIRA MARIA IZQUIERDO Y OTROS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, YUMA CONCESIONARIA, AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, SURAMERICANA	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 
27	20001-33-33-004-2024-00038-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEOCADIO PALLARES AVILA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Reparación Directa	09/04/2024	Auto inadmite demanda	ROPSe inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 9 2024 4:35PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO SEPULVEDA CELY
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00114-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 25 de mayo de 2023 que confirmó la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, advirtiendo que la liquidación del crédito en este asunto debía ajustarse a los valores y manera de liquidarlos determinados por esa Corporación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO y otros
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

Con fundamento en el artículo 599 del CGP y en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho,

RESUELVE

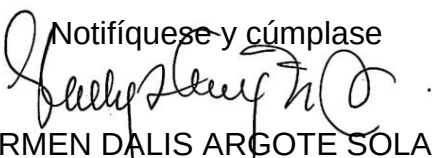
Primero: Decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000365636 por valor de \$97.303.455 a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el proceso que se detalla a continuación y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO
Radicado: 20-001-33-31-005-2010-00137-00

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR en la cuenta bancaria que se encuentra su nombre No. 628-50316-1 del Banco de Bogotá, y en cualquier otra cuenta bancaria (de ahorro o corriente) o cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre del mentado ente territorial en esa entidad bancaria.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de trescientos noventa millones seiscientos veinte y unos mil pesos m/cte. (\$390.621.000), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO y otros

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y otros

RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Primero: Decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000365636 por valor de \$97.303.455 a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el proceso que se detalla a continuación y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Radicado: 20-001-33-31-005-2010-00137-00

(...)

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de trescientos noventa millones seiscientos veinte y unos mil pesos m/cte. (\$390.621.000), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
BANCO DE BOGOTÁ
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LOZANO SARMIENTO y otros

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y otros

RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR en la cuenta bancaria que se encuentra su nombre No. 628-50316-1 del Banco de Bogotá, y en cualquier otra cuenta bancaria (de ahorro o corriente) o cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre del mentado ente territorial en esa entidad bancaria.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de trescientos noventa millones seiscientos veinte y unos mil pesos m/cte. (\$390.621.000), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5° Oficina 504
J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELIPSA BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - EMBECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00457-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 9 de noviembre de 2023 que modificó el auto del 6 de abril de 2022, proferido por este Despacho y, liquidó el crédito en este asunto en la suma de \$73.181.966.26 a cargo de la entidad accionada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Con fundamento en los artículos 466 y 599 del CGP y en atención a las solicitudes de embargo presentadas por la parte ejecutante, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los dineros remanente existente dentro de los siguientes procesos ejecutivos adelantados en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ:

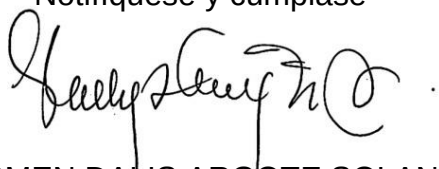
1. Radicación: 2000133330052016-00261-00
Demandante: ÁNGEL SAUL SUÁREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Proceso: Ejecutivo
Despacho: Juzgado 5° Administrativo de Valledupar
2. Radicación: 20001333300120120029400
Demandante: OMAR ARRIETA HOYOS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Proceso: Ejecutivo
Despacho: Juzgado 1° Administrativo de Valledupar
3. Radicación: 200013333002-2014-00572-00
Demandante: CALIXTO OYAGA QUIROZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Proceso: Ejecutivo
Despacho: Juzgado 2° Administrativo de Valledupar

Segundo: Requerir bajo los apremios de ley a los gerentes del Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco BBVA para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro de este asunto en auto del 7 de noviembre de 2023, comunicada a través de oficios Nos. 01330, 01331 y 01333, recibidos en sus oficinas el 23 de noviembre de 2023, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, como ya se indicó.

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Primero: Decretar el embargo de los dineros remanente existente dentro de los siguientes procesos ejecutivos adelantados en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ:

*Radicación: 2000133330052016-00261-00
Demandante: ÁNGEL SAUL SUÁREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Proceso: Ejecutivo
Despacho: Juzgado 5° Administrativo de Valledupar
(...)*

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Primero: Decretar el embargo de los dineros remanente existente dentro de los siguientes procesos ejecutivos adelantados en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ:

*Radicación: 20001333300120120029400
Demandante: OMAR ARRIETA HOYOS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Proceso: Ejecutivo
Despacho: Juzgado 1° Administrativo de Valledupar
(...)*

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Primero: Decretar el embargo de los dineros remanente existente dentro de los siguientes procesos ejecutivos adelantados en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ:

*Radicación: 200013333002-2014-00572-00
Demandante: CALIXTO OYAGA QUIROZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Proceso: Ejecutivo
Despacho: Juzgado 2° Administrativo de Valledupar
(...)*

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Segundo: Requerir bajo los apremios de ley a los gerentes del Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco BBVA para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro de este asunto en auto del 7 de noviembre de 2023, comunicada a través de oficios Nos. 01330, 01331 y 01333, recibidos en sus oficinas el 23 de noviembre de 2023, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, como ya se indicó.

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores
BANCOLOMBIA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Segundo: Requerir bajo los apremios de ley a los gerentes del Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco BBVA para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro de este asunto en auto del 7 de noviembre de 2023, comunicada a través de oficios Nos. 01330, 01331 y 01333, recibidos en sus oficinas el 23 de noviembre de 2023, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, como ya se indicó.

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5º Oficina 504
Jadmin04vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar – Cesar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
BANCO BBVA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ / ZULEIDA PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“Segundo: Requerir bajo los apremios de ley a los gerentes del Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco BBVA para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro de este asunto en auto del 7 de noviembre de 2023, comunicada a través de oficios Nos. 01330, 01331 y 01333, recibidos en sus oficinas el 23 de noviembre de 2023, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, como ya se indicó.

Tercero: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.”

Lo anterior, para que se realice la conversión a favor de este proceso del correspondiente depósito judicial en virtud del embargo de remanente decretado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y los resuelto por el juzgado en la sentencia de seguir adelante con la ejecución; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación en donde se corrijan y expliquen los errores encontrados.

Lo anterior, en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0524

Valledupar,

Señora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Me permito informarle que este Despacho en auto debidamente notificado dispuso lo siguiente:

“Previo a pronunciarse el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise y verifique si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, los de ley y los resuelto por el juzgado en la sentencia de seguir adelante con le ejecución; de no ser así, REALIZAR una nueva liquidación en donde se corrijan y expliquen los errores encontrados.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – Ejecución de sentencia
DEMANDANTE: SALVADOR DÁVILA MANCILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00179-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por SALVADOR DÁVILA MANCILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Genesis de esta acción ejecutiva, donde se condenó a la entidad accionada a lo siguiente:

“(…) Tercero: (...) reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor SALVADOR DÁVILA MANCILLA, mediante resolución No. 000395 de 2007, a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, incluyendo la totalidad de factores salariales que devengó durante el año anterior a adquirir su status jurídico de pensionado, previa deducción de los descuentos por aporte que dejaron de efectuarse, (...), esto es, además de la asignación básica y el sobresueldo (factores ya reconocidos), deberá incluir la prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima de vacaciones y prima de navidad; sumas o valores que deberán ser actualizadas o indexadas (...).
(...)

Quinto: La parte condenada dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y observará lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

Sexto: Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Líquidense por secretaría. Para efectos de Agencias en Derechos e fija el 10% del total de las pretensiones”

Indicó la parte accionante que el 8 de mayo de 2019 radicó ante el Departamento del Cesar la solicitud de cumplimiento de sentencia; petición que fue atendida por medio del acto administrativo No. 009027 del 22 de octubre de 2021, donde en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia título reliquidó la pensión del señor DÁVILA MANCILLA incluyendo los siguientes factores salariales: prima de clima, prima de grado, prima de escalafón, prima de vacaciones, prima de navidad, y materializada según comprante de nómina No. 202210310233401 y desprendible de pago correspondiente al mes de octubre de 2022, quedando un saldo pendiente de pago.

Por lo anterior, se solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor SALVADOR DÁVILA MANCILLA por la suma de \$80.254.876 por concepto del valor pendiente de pago derivado de la obligación contenida en la sentencia título; suma que discriminó así:

Vr. Capital + Indexación (fecha de corte 30/10/2022)	\$51.256.589
Vr. Descuento Salud 12% + Indexación (fecha de corte 30/10/2022)	\$6.150.791
Costas procesales	\$60.000
Agencias en derechos tasadas al 10%	\$5.740.738
Vr. Intereses al DTF (07/11/2018 hasta el 02/09/2019)	\$1.130.301
Vr. Intereses de Mora (3/09/2019 hasta el 31/10/2022)	\$33.982.367
VALOR TOTAL LIQUIDADO	\$86.019.204
VALOR TOTAL A PAGAR	\$86.019.204
VALOR PAGADO DESPRENDIBLE No. 202210310233401	\$5.764.328
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$80.254.876

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, por auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar verificar si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como soporte de la cuantía de sus pretensiones estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título y en la ley, teniendo en cuenta para el efecto el pago realizado por la accionada; de no ser así, se le solicitó realizar una nueva liquidación donde corrigiera los errores encontrados

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional a través oficio GJ 0290 del 19 de febrero de 2024 informó:

*“(…) – En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se evidencia que los valores de los factores asignación básica y sobresueldo 20% son diferentes a los montos certificados en el formato único para expedición de certificado de salarios expedido por la secretaria de Educación Departamental visible en el folio 24 del expediente del proceso ordinario.
– En la casilla Vr. MESADA RECONOCIDA Res. 00395 del 23-02-207 son diferentes a pagados por el FOMAG según el histórico de pagos hechos al demandante.
– Con respecto a los intereses, no tiene en cuenta el tiempo muerto que se generó por no haber radicado la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro de los tres primeros meses posteriores a la fecha de ejecutoria.”*

Por consiguiente, anexó una nueva liquidación donde determinó el valor de las sumas adeudas con ocasión a la condena impuesta en la sentencia título en la suma de \$49.198.501,1¹, discriminada de la siguiente manera:

Capital	\$31.229.129,3
Intereses moratorios	\$16.554.207,7
Costas y agencias en derecho aprobadas en auto 08-11-2018	\$1.415.164,1
Valor total del crédito	\$49.198.501,1

A partir de la anterior revisión se constató que, en efecto, la liquidación aportada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago no estaba ajustada a los parámetros de ley porque i) toma un valor por concepto de sueldo y sobre sueldo diferente al certificado en por la accionada dentro del proceso ordinario fundamento de la orden contenida en la sentencia título; ii) el valor indicado en la casilla de mesada reconocida es diferente a las pagadas por FOMAG; iii) en la liquidación de los intereses por mora no descontó el período muerto que se generó por radicarse la solicitud de pago de la condena impuesta por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; iv) incluyó el descuento que la accionada realizó por concepto de aportes a salud conforme lo ordenó el numeral tercero de la sentencia título y; v) el valor de la costas y agencias en derecho es mayor a lo realmente adeudado por ese concepto debido a los errores mencionados.

¹ La explicación de los ítems que componen la liquidación se encuentra contenida en el citado oficio GJ 0290 del 19 de febrero de 2024. Expediente electrónico, archivo 06.

Por consiguiente, el mandamiento de pago en este asunto se librará por el valor de \$49.198.501,1; suma que comprende los conceptos arriba anotados y que tienen como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar; suma que se advierte, es menor a la solicitada en la demanda.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor SALVADOR DÁVILA MANCILLA, se librará orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y a favor del señor SALVADOR DÁVILA MANCILLA, por la suma de \$49.198.501,1, por concepto de la condena impuesta en la sentencia título. La suma anterior, se discrimina así:

Capital	\$31.229.129,3
Intereses moratorios	\$16.554.207,7
Costas y agencias en derecho aprobadas en auto 08-11-2018	\$1.415.164,1
Valor total del crédito	\$49.198.501,1

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese a la ejecutada que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Sexto: Téngase a la doctora YOLIDIS SENITH PÉREZ TORRES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00098-00

Estado el proceso al Despacho para pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y a la objeción de la misma propuesta por la entidad ejecutada, se advierte que es necesario contar con una nueva liquidación del crédito donde se acojan los conceptos y valores establecidos como adeudados por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de segunda instancia adiada 15 de junio de 2023.

Por esta razón, se ordena que se practique una nueva liquidación del crédito, la que se sujetará a establecido en la sentencia de segunda instancia y a lo normado en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-000191-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD¹

Indicó la apoderada de la entidad ejecutada que la Fiduciaria la Previsora S.A en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición de la accionante la suma de \$ 6.921.156.

Como prueba de lo anterior aportó la certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde informa que esa entidad “(...) *realizó pago por concepto de SANCION POR MORA al docente CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO identificado con CC No. 26.793.566, por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de VALLEDUPAR mediante resolución 1788 el día 15 de abril del 2015, quedando a disposición a partir del 28 de julio del 2023 por valor de \$6.921.156, a través del Banco BBVA.*”

Con fundamento en lo anterior, solicitó se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.2. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA²

La parte accionante negó haber recibido el pago indicado por la ejecutada y por tanto, se opuso a la terminación del proceso por pago elevada. Adicionalmente señaló, que la entidad no aportó ningún documento que acredite el mismo.

III. CONSIDERACIONES

¹ Expediente electrónico, 01primerainstancia, C01Principal, archivo 16

² Expediente electrónico, 01primerainstancia, C01Principal, archivo 19

El Despacho negará la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la entidad ejecutada, con fundamento en las siguientes razones:

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del CGP establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación procede i) Antes de iniciada la audiencia de remate, ii) cuando existan liquidaciones en firme del crédito y de las costas y; iii) cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas. En el primer evento bastará que el ejecutado acredite el pago total de la obligación y, en los otros dos casos, además se deberá aportar la liquidación adicional del crédito y las costas, cuando hay lugar a ello.

En el presente caso al no existir liquidación del crédito, es necesario que se acredite el pago de la obligación antes de la audiencia que resuelve excepciones; situación que del escrito presentado por la ejecutada no se evidencia, debido a que si bien se aportó una certificación emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, la misma no tiene la virtualidad de acreditar el pago de la obligación contenida en la sentencia título, en la medida que no se aportaron los documentos que soporta la información en ella contenida y que acreditarían el pago efectivo de la obligación; documentos tales como la Resolución 1788 de 15 de abril del 2015,

comprobante de egreso y/o transferencia bancaria y desprendible de pago expedido por la entidad bancaria.

De otra parte, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP; no obstante, ante la inexistencia de pruebas por practicar es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278³ del CGP; norma aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa contenido en los artículos 298⁴ y 306⁵ del CPACA, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los cuales, el proceso ejecutivo seguido ante esta jurisdicción se tramitará conforme a las reglas establecidas en el CGP.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Tercero: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Cuarto: Cerrar el período probatorio.

Quinto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Sexto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos,

³ “ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

⁴ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

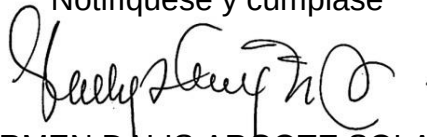
Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

⁵ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIVIS ALFARO PABA y otros
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIOANL DE SALUD y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00144-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda.

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUDEMDISALUD ESS EPS S (hoy en liquidación), CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – establecimiento de comercio de la SOCIEDAD COMERCIAL LAURADANIELA y ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de las lesiones que sufrió el menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, producto de la falla en el servicio médico en que incurrieron durante el procedimiento quirúrgico que se le realizó el 16 de abril de 2018 para tratarle una fractura de la diáfisis del radio de la extremidad superior derecha, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

2.2 Trámite

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 8 de noviembre del 2022 hasta el 12 de enero de 2023.

2.3 Contestación de la demanda

Durante el término de traslado de la demanda las entidades accionadas, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EMDISALUD ESS EPS S y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ presentaron escritos de contestación de la misma, mientras que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y la CLÍNICA SANTA ISABEL, guardaron silencio.

2.4 Llamamiento en garantía

El HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, llamó en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS SA, en auto del 10 de febrero de 2023 se aceptó el llamamiento y se

dispuso la notificación de las llamadas; entidades que oportunamente se pronunciaron frente a la demanda y al llamado realizado.

2.5 Excepciones previas propuestas

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* Propuesta por las demandadas, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EMDISALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y LIBERTY SEGUROS SA, argumentado al unísono su falta de responsabilidad en los hechos demandados y consecuentemente, en los perjuicios presuntamente causados.

– *Caducidad.* Propuesta por la demandada EMDISALUD ESS EPS S, por cuanto los hechos demandados sucedieron el 15 de abril 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 17 de abril de 2020, es decir, por fuera del término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

– *Prescripción.* Propuesta por la aseguradora llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS SA, debido a que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, cuenta con 2 años (prescripción ordinaria) para ejercer sus derechos derivados del contrato de seguros vinculado a este proceso, contabilizados a partir del momento en que tuvo conocimiento del siniestro o pudo conocerlo, conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES.

– *De la falta de legitimación en la causa*

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta como previa por las demandadas, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EMDISALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y LIBERTY SEGUROS SA, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la mentada accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de esta excepción será diferida para el momento de proferirse sentencia.

– *De la caducidad del medio de control de reparación directa.* Propuesta por la demandada, EMDISALUD ESS EPS S

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Como se anotó en precedencia, en el presente caso se demanda la responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUDEMDISALUD ESS EPS (hoy en liquidación), CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – establecimiento de comercio de la SOCIEDAD COMERCIAL LAURADANIELA y ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las presuntas las lesiones que sufrió el menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, producto del mal procedimiento quirúrgico que se le realizó el 16 de abril de 2018 para tratarle una fractura de la diáfisis del radio de la extremidad superior derecha.

De igual manera, indicó la demanda, que el 18 de junio de 2018 el joven ALFARO DITA fue programado para una nueva operación con el fin de extraerle el material de osteosíntesis que defectuosamente le fue implantado en el radio derecho y tratarle un acceso óseo en la región donde se le practicó la primera cirugía; irregularidad que le generó una deformidad física permanente de la extremidad superior derecha con asimetría pronunciada y pérdida de funcionalidad, que le afecta en un 60% su capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir de la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento del daño causado al menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, lo cual ocurrió el 18 de junio de 2018; por lo cual, los dos (2) años previsto en la norma citada comenzaron a correr el día 19 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2020.

El anterior terminó se suspendió el el 17 de abril de 2020 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudó el 4 de septiembre de 2020, esto es al día hábil siguiente en que se expidió la constancia de no conciliación por parte del Procurador 123 Judicial II Administrativo de Valledupar². Quiere decir esto, que luego de expedida la mentada certificación la parte actora contaba con 2 meses y 2

² Expediente electrónico, archivo 01, f. 45

días para interponer el presente medio de control de manera oportuna, lo cuales vencían el 6 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que conforme el acta de reparto que reposa en el proceso³, la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2020, es claro que el medio de control de reparación directa, en este caso, se ejerció dentro de la oportunidad legal. Por consiguiente, la excepción no prospera.

– *De la prescripción en materia de seguros.* Propuesta por la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS SA

El tema relacionado con el término de prescripción en el contrato de seguros y el momento en que inicia su cómputo, se encuentra regulado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Respecto a la distinción que el citado artículo 1081 hace entre la prescripción ordinaria y la llamada extraordinaria, el Consejo de Estado en decisión del 6 de diciembre de 2017, Rad.: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), donde señaló:

“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros⁴, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”⁵.

Para la Corte Constitucional⁶ la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.

³ Expediente electrónico, archivo 02

⁴ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

⁵ Ibidem

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro⁷.

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado:

“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”⁸

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”⁹.

Conforme a lo anterior, en el presente caso el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro para la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (asegurado) comenzó a correr cuando la parte actora (víctima) le formuló la petición de conciliación extrajudicial (17 de abril de 2020), por lo que, habiéndose presentado antes que operara el término extraordinario de 5 años, es evidente que el cómputo del término prescriptivo a aplicar es el ordinario, es decir, 2 años.

De esta manera, desde el 17 de abril de 2020, fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativo de Valledupar¹⁰, la ESE accionada contaba con dos (2) años para poner en conocimiento de la asegurada LIBERTY SEGUROS SA la reclamación que le había sido formulada, término que vencía el 18 de abril de 2022 y, como el llamamiento en garantía fue presentado el 15 de diciembre de 2022¹¹ se concluye que se presentó de manera extemporánea; por lo tanto, se declarará probada esta

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo del 2000, Exp. 5360

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ 4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071. Igualmente, frente a la convergencia de estas dos figuras, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “En cuanto a la concurrencia que puede presentarse en el cómputo de ambos términos, resaltó la Corporación que ‘[e]n punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso’ (sentencia del 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, exp.2004-00547, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 01, f. 45

¹¹ Expediente electrónico, archivos 12 (f. 1) y 14.

excepción y se excluirá del presente proceso a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA.

Resueltas las excepciones previas propuestas, conforme lo ordena la ley se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EMDISALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y LIBERTY SEGUROS SA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Negar la excepción de *caducidad*, propuesta por EMDISALUD ESS EPS S, de conformidad con las razones expuestas.

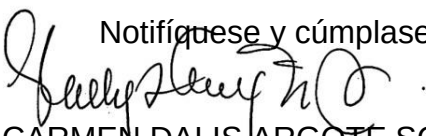
Tercero: Declarar probada la excepción de *prescripción* propuesta por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, en atención a lo expuesto. En consecuencia, se excluye la mentada asegurada del presente proceso.

Cuarto: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 12 de junio de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA LÓPEZ UTRIA y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00213-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR y a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP de la muerte de JOSÉ GREGORIO NAJERA LÓPEZ ocurrida el 7 de abril de 2020 y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 3 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre del mismo año; término en que las entidades demandadas presentaron escritos de contestación de la misma y se llamó en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

Las entidades demandadas, MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP propusieron como excepción previa la de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado al unísono su falta de responsabilidad en los hechos demandados y consecuentemente, en los perjuicios presuntamente causados.

La llamada en garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, no formuló excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR y por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP como previa, debería ser resuelta en

esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la mentada accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR y por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE:

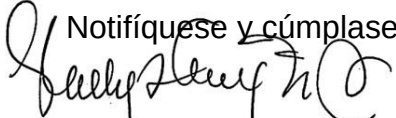
Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR y por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 5 de junio de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

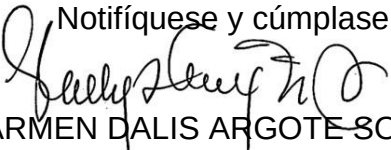
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGALYS CECILIA CAAMAÑO LÓPEZ y otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00241-00

Vencido el traslado de los medios exceptivos propuestos y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 6 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00012-00

Auto Declara probada excepción de caducidad - termina proceso.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE PAILITAS de los perjuicios ocasionados a la señora ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS por pagar a una persona extraña (abogada KELLY JOHANNA TRUJILLO OÑATE) el valor reconocido en la Resolución 120 del 4 de abril de 2013, por medio de las cuales ese municipio dio cumplimiento a la transacción celebrada el 18 de marzo de 2013 y ordenó pagar a la señora PEINADO ROJAS, a través de su apoderada KELLY JOHANNA TRUJILLO OÑATE, la suma de \$140.000.000 por concepto de reconocimiento de pagos de las prestaciones sociales y pensión de sobreviviente de su esposo Fradid José Argote Blanco.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de septiembre de 2022 al 18 de octubre del mismo año; término dentro del cual el ente territorial demandado presentó escrito de contestación de la misma y propuso como previas las siguientes excepciones:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado su falta de responsabilidad en los hechos demandados y consecuentemente, en los perjuicios presuntamente causados.

– *Caducidad*. por cuanto los hechos demandados sucedieron en el año 2013, por lo que es claro que la demanda se presentó por fuera del término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

– *Prejudicialidad – Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, debido a que, según se dijo en la demanda, la accionante adelanta procesos jurídicos por los mismos hechos en contra del señor GENER CABALLERO MADARIAGA, LUIS SAID CASTRO CUETO quienes fueron alcaldes del municipio de Pailitas, igualmente en contra de su propia apoderada KELLY JOHANA TRUJILLO OÑATE.

III. CONSIDERACIONES.

– *De la caducidad del medio de control de reparación directa.*

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conlleven a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Como se anotó en precedencia, en el presente caso se demanda la responsabilidad del MUNICIPIO DE PAILITAS por los presuntos perjuicios ocasionados a la señora ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS por pagar a una persona extraña (abogada KELLY JOHANNA TRUJILLO OÑATE) el valor reconocido en la Resolución 120 del 4 de abril de 2013 a favor de la mentada señora PEINADO ROJAS, por concepto de reconocimiento de pagos de las prestaciones sociales y pensión de sobreviviente de su esposo Fradid José Argote Blanco.

De los hechos de la demanda se extrae que la accionante, a través de apoderado judicial, el 13 de agosto de 2018 presentó ante el MUNICIPIO DE PAILITAS un escrito de derecho de petición solicitando información del pago reconocido a su favor en la Resolución 120 del 4 de abril de 2013; solicitud que fue atendida mediante oficio del 5 de septiembre de 2018 donde se le informó que los pagos se realizaron a la cuenta de su apoderada, Kelly Johanna Trujillo Oñate y, como prueba de ello, aportó lo respectivos comprobantes de egreso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir de la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento del daño causado, lo cual ocurrió el 5 de septiembre de 2018; por lo cual, los dos (2) años previsto en la norma citada comenzaron a correr el día 6 de septiembre de 2018 hasta el 6 de septiembre de 2020.

El anterior terminó se suspendió el el 26 de junio de 2020 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudó el 24 de agosto de 2020, esto es al día hábil siguiente en que se expidió la constancia de no conciliación por parte del Procurador 75 Judicial I Administrativo de Valledupar¹. Quiere decir esto, que luego de expedida la mentada certificación la parte actora contaba con 2 meses y 10 días

¹ Expediente electrónico, archivo 01, f. 40

para interponer el presente medio de control de manera oportuna, lo cuales vencían el 4 de noviembre de 2020.

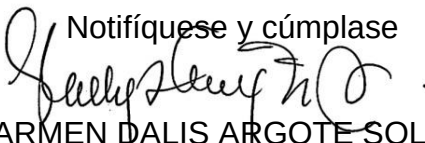
En ese orden de ideas, como quiera que conforme el acta de reparto que reposa en el proceso², la demanda fue presentada el 22 de enero de 2021, es claro que el medio de control de reparación directa, en este caso, se ejerció por fuera de la oportunidad legal. Por consiguiente, la excepción prospera.

Finalmente se advierte que, como quiera que se encontró méritos para declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control, no es necesario que el Despacho se pronuncie sobre las otras excepciones propuestas por el municipio demandado.

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *caducidad* propuesta por el MUNICIPIO DE PAILITAS, en atención a lo expuesto.

Segundo: En firme esta decisión, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



² Expediente electrónico, archivo 02



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00032-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones y posterior incapacidad permanente que padece el ex soldado MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2018, mientras se desempeñaba como Soldado Regular del Ejército Nacional de la República de Colombia.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de septiembre de 2022 al 18 de octubre del mismo año.

Estando dentro del término legal para contestar la demanda, la entidad accionada contestó la demanda y propuso la siguiente excepción, como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que los hechos demandados ocurrieron el 23 de noviembre de 2018 por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 23 de noviembre de 2020 y la demanda de la referencia fue presentada el 5 de febrero de 2021; fecha en que ya había fenecido el término oportuno (2 años) para ejercer el medio de control de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer la fecha exacta, en que la parte actora tuvo conocimiento de las secuelas que padece el ex uniformado MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO por cuyos perjuicios hoy se demanda.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

En ese orden de ideas, la resolución de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que la parte accionante únicamente solicitó la práctica de prueba documental y la demandada no solicitó ninguna prueba; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Se establecerá, si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, derivada de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padece el ex soldado regular MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO que le generaron una incapacidad permanente del 50% y una disminución de la capacidad física del mismo carácter.

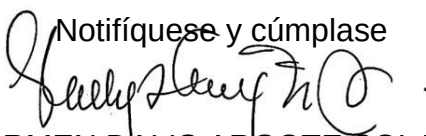
¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante en el capítulo de pruebas de la demanda, numeral II (literales A y B) y numeral III; solicitud vista a folio 13 y ss. del archivo 01 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Reconózcase personería para actuar al abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder visible en el archivo No. 8, F. 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

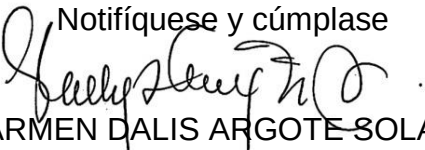
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS CALLET GARCIA PASTRANA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00047-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 13 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



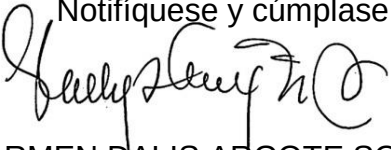
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NAIRY SALAS TARAZONA y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y otro
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00064-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP¹, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA², córrase traslado a la parte demandante de los escritos de nulidad presentados por los apoderados judiciales de las demandadas, ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y CLÍNICA LAURA DANIELA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ “Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

² “Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

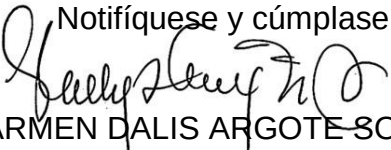
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZ y otros
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00125-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 19 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

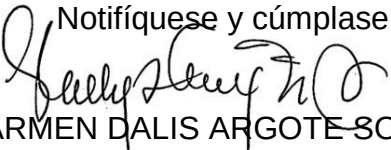
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN DAVID CLAVIJO FAJARDO y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00127-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 27 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

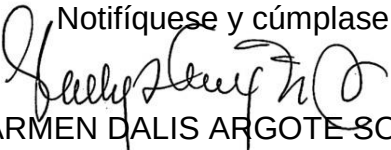
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ODUBER SÁNCHEZ CONTRERAS y otros
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00171-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 26 de junio de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

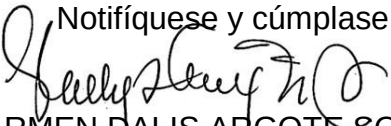
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOSMARY YAMILE BRITO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00240-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 30 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

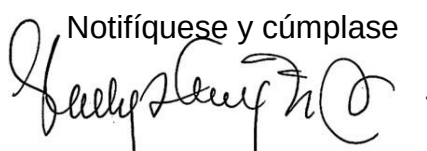
Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN ANDRÉS MARQUEZ RAMÍREZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y
MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA¹, se admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora respecto de la adición de las pretensiones, hechos y pruebas documentales aportadas².

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

² Expediente electrónico, archivo 18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTHA LIBIA SÁNCHEZ MANJARREZ y otros
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS SA y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00317-00

I. ASUNTO

Estando el proceso al Despacho en espera de la fecha señalada para celebrar la audiencia inicial, se advierte que dentro del proceso existen llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas respecto de los cuales el Juzgado no se ha pronunciado; por consiguiente, como medida de saneamiento, se dejará parcialmente sin efectos el auto del 5 de febrero de 2024, en lo que tiene que ver con la fecha designada para realizarse la audiencia indicada en el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior, atendiendo a que la jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso en aras de velar por la sanidad y legalidad del procedimiento¹.

Así, como quiera que el juez como director del proceso tiene el deber legal de velar por la legalidad y formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, a efectos de subsanar el error avizorado, el Despacho se pronuncia sobre los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

II. LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las demandadas, ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA-CESAR y CLÍNICA MÉDICOS SA, llamaron en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR SINTRASALUD SUR y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, respectivamente, para que sean estas las que respondan por la condena que eventualmente se pueda derivar de la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho inadmitirá el llamamiento realizado por la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA-CESAR y negará el elevado por la CLÍNICA MÉDICOS SA, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de mayo de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). Consejo de Estado, providencia del 9 de marzo de 1972.

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

La anterior normativa debe aplicarse en concordancia con lo establecido en el artículo 172 del CPACA; disposición que prevé la oportunidad procesal en la que debe presentarse o solicitarse el llamamiento en garantía. Dice así el artículo citado:

ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

En el presente caso, el traslado de la demanda corrió de manera común para las entidades demandadas, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre del mismo año², término dentro del cual la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA-CESAR, llamó en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR SINTRASALUD SUR.

No obstante, el escrito no cumple a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que el nombre del representante legal del sindicato llamado en garantía, ni se aportó el acta de constitución del mismo; por consiguiente, será inadmitido para que se subsanen dichas falencias.

En lo que tiene que ver con el llamamiento que la CLÍNICA MÉDICOS SA hizo a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, se observa que fue presentado el 28 de noviembre de 2022; sin embargo, tal como se expuso en precedencia, la oportunidad con la que contaba esta demandada para llamar en garantía era dentro del término de la contestación de la demanda, lapso que vencía el 18 de octubre de 2022. De esta manera, se advierte que la solicitud se presentó de manera extemporánea, en consecuencia, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

² Expediente electrónico, archivo 06

Primero: Dejar parcialmente sin efectos el auto proferido el 5 de febrero de 2024, únicamente, en lo que tiene que ver con la fecha designada para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones antes expuestas.

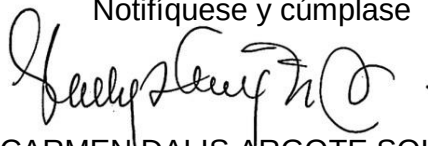
Segundo: Inadmitir el llamamiento en garantía que la entidad demandada, ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA-CESAR, le hace al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR SINTRASALUD SUR, SEGUROS DEL ESTADO, conforme lo expuesto.

Tercero: CONCEDER a la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA-CESAR el término de diez (10) hábiles, para que corrija los errores anotados, so pena de rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía realizada.

Cuarto: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía que la CLÍNICA MÉDICOS SA hizo a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, en atención a las consideraciones anotadas.

Notifíqueseles de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVERTO TEJEDOR Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00010-00

En atención a lo solicitado por la parte accionante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no han enviado la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se ORDENA:

REQUERIR bajo los apremios de ley a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitan con destino a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, o sea, el expediente del proceso penal Radicado No. 20001-60-01086-2017- 00045, que se adelantó en contra del señor OLIVEROS TEJEDOR en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar - (Cesar).

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores
RAMA JUDICIAL
Chiriguaná

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLIVERTO TEJEDOR Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00010-00

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto de la misma fecha ordenó:

“REQUERIR bajo los apremios de ley a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitan con destino a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, o sea, el expediente del proceso penal Radicado No. 20001-60-01086-2017- 00045, que se adelantó en contra del señor OLIVEROS TEJEDOR en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar - (Cesar).”

Así mismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Chiriguaná

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVERTO TEJEDOR Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00010-00

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho mediante auto de la misma fecha ordenó:

“REQUERIR bajo los apremios de ley a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitan con destino a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, o sea, el expediente del proceso penal Radicado No. 20001-60-01086-2017- 00045, que se adelantó en contra del señor OLIVEROS TEJEDOR en el Juzgado Segundo Penal Del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar - (Cesar).”

Así mismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAYETH TORRES TRESPALACIOS y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00181-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JAYETH TORRES TRESPALACIOS, durante 5 años y 3 meses, corridos desde el 3 de marzo de 2012 hasta el 23 de junio de 2017, en la Cárcel Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado; se admitió y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 12 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023; término en que las entidades demandadas presentaron escritos de contestación de la misma.

El ente fiscal propuso como excepción previa *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

La demandada, Nación – Rama Judicial, no formuló excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General como previa, debería ser resuelta en esta

oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la mentada accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

RESUELVE:

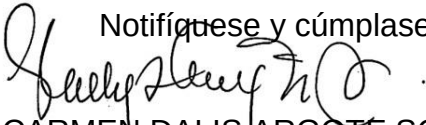
Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 20 de junio de 2024, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

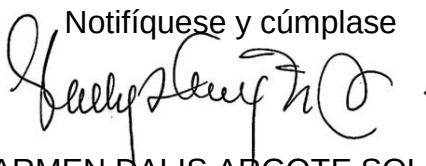
Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO NIEVES BRITO y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y por haber sido presentada dentro del término de ley, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CPACA¹, se admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora respecto de la adición de hechos, pretensiones de la demanda y pruebas documentales aportadas².

En consecuencia, conforme lo dispone la norma citada en precedencia, notifíquese la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

² Expediente electrónico, C01Principa, Archivo 11



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA MAESTRE GARZÓN y otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00377-00

El Despacho se pronuncia sobre el llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SOLICITUD

La demandada, E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, solicitó se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, para que respondan por la condena que eventualmente se pueda derivar de la demanda de la referencia, en virtud de la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 75-03-101007299¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

En el presente caso no se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que no se indicó el nombre del representante legal de la compañía

¹ Mediante la cual se ampara la responsabilidad medica en los servicios de salud que presta la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES desde el día 18 de junio de 2021 a las 00:00 AM hasta el 18 de junio de 2022 a las 00:00 AM..

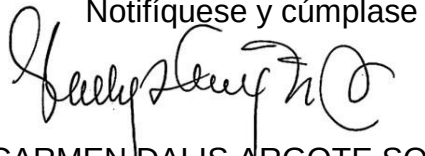
aseguradora llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, ni se aportó su certificado de existencia y representación legal de la aseguradora

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el llamamiento en garantía que la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, le hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO. Conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADIRA MARÍA IZQUIERDO IZQUIERO y otros
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00028-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores YADIRA MARIA IZQUIERDO IZQUIERDO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, DANILO JESUS DIAZ IZQUIERDO y SILVIA ELENA IZQUIERDO IZQUIERDO, a través de apoderado judicial contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA YUMA, SEGUROS SURAMERICANA Y SEGUROS MUNDIAL, en consecuencia se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021¹, notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA YUMA, SEGUROS SURAMERICANA Y SEGUROS MUNDIAL., a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

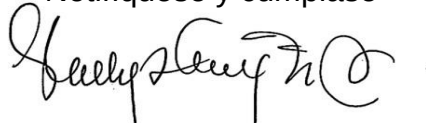
4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado DIELBER ECHEVERRI GRANADOS, C.C. No. 15.172.510 de Valledupar y T.P. No. 297.886 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEOCADIO PALLAREZ ÁVILA y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00038-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades que conforman la parte demandada en este asunto, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija la falencia anotada en precedencia. Para el efecto, deberá aportar:

1. Soporte de envío por correo electrónico de la demanda a la entidad accionada.
2. Acuse de haberse entregado el mensaje de datos satisfactoriamente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."